

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 62
O R D I N A R I A
LUNES 13 DE JUNIO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y dos minutos del lunes trece de junio de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y uno ordinaria, celebrada el jueves nueve de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de junio de dos mil veintidós:

I. 52/2021

Contradicción de tesis 52/2021, suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver, respectivamente, los amparos directos 153/2020 y 462/2015. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que refiere el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA*

*LOS TRIBUNALES AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL
DICTADO DE RESOLUCIONES”.*

Dada la ausencia de la señora Ministra ponente Ríos Farjat, el señor Ministro Pérez Dayán se encargó de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que existe y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿La jurisprudencia de un pleno de circuito que es obligatoria para los tribunales colegiados pertenecientes a ese circuito, también lo es para los tribunales colegiados auxiliares que los apoyan en el dictado de resoluciones, en términos del artículo 217, segundo párrafo de la Ley de Amparo?”

Narró que uno de los tribunales contendientes consideró que la jurisprudencia emitida por el pleno de

circuito de la circunscripción a la que apoya en el dictado de sentencias es obligatoria también para los tribunales colegiados auxiliares porque, independientemente de que los auxiliares no pertenezcan de manera específica a un determinado circuito judicial, su ejercicio jurisdiccional sustituye y se somete a la jurisdicción del tribunal colegiado que auxilia; mientras que el otro contendiente valoró que no le es vinculante esa jurisprudencia porque el hecho de auxiliar a un tribunal colegiado de un circuito no lo obliga a acatarla, ya que tiene competencia en todas las materias y en todo el territorio nacional.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió añadir una nota para indicar que, a pesar de la reforma al artículo 217 de la Ley de Amparo de dos mil veintiuno, su régimen transitorio prevé que se seguirán resolviendo asuntos conforme al anterior sistema de plenos de circuito.

El señor Ministro Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que la jurisprudencia que emitan los plenos de circuito es obligatoria tanto para los tribunales colegiados como para los tribunales auxiliares, que apoyan en el dictado de las resoluciones del circuito respectivo, de conformidad con el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y demás preceptos involucrados de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes antes de la reforma constitucional de marzo de dos mil veintiuno.

Aclaró que, por virtud de dicha reforma, próximamente dejarán de existir los plenos de circuito, creados por el Constituyente con la finalidad de resolver las posibles contradicciones de criterios suscitadas entre los tribunales colegiados pertenecientes a un mismo circuito para generar homogeneidad en sus criterios.

Abundó que la jurisprudencia que emite un pleno de circuito también debe ser obligatoria para los tribunales auxiliares, cuando apoyan el dictado de sentencias a los tribunales colegiados del circuito al que pertenece el pleno respectivo, dado que, aun cuando cuentan con una competencia genérica, asumen esa jurisdicción, lo cual implica interpretar la normativa en la forma en la que el respectivo pleno de circuito lo ha establecido de manera obligatoria.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el proyecto y sugirió retomar lo resuelto en la contradicción de tesis 230/2017, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro “ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO”, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales auxiliares tienen la facultad de analizar la competencia por territorio o materia en función de la propia competencia del órgano jurisdiccional auxiliado, en tanto que, para resolver los asuntos que les son turnados, asumen con plenitud esa jurisdicción, incluyendo la interpretación en la aplicación de la legislación atinente al circuito judicial al que prestan su apoyo, con lo cual es factible concluir que, si un tribunal colegiado de circuito auxiliar apoya a otro con la emisión de una sentencia, resulte vinculante la jurisprudencia emitida por el pleno de circuito en donde reside el órgano auxiliado, además de que ello es congruente con los criterios de obligatoriedad por grado superior y territorialidad y con el artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de los plenos regionales para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió ajustar varios párrafos del proyecto, en los que se establece que los plenos de circuito son los superiores jerárquicos de los otros tribunales, dado que ello es

inadecuado e innecesario para resolver la materia de esta contradicción.

El señor Ministro Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes catorce de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:07:11Z / 07/07/2022T16:07:11-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		bc 09 af be b4 7d 1d 96 63 c0 96 57 a2 96 3b 58 ae a3 8c fa 57 04 27 c4 43 05 8e 7f 1a f2 89 2e bb db cd c0 60 11 70 e3 bf f0 29 15 da e8 91 da f1 05 04 30 c1 21 0f b4 10 2e 5a cc be 37 cc 37 62 e7 14 a8 20 be 2e 6f 87 f2 fe 33 43 b0 41 05 69 34 de 2a 87 be 5a a4 58 c4 fb e7 0f 75 5e 18 46 50 30 05 45 fe 42 58 ee de 93 95 2f 75 1a bb 90 54 90 d9 1f 1f de 28 4d 04 1c 51 f3 81 b8 e2 bf 27 94 1c 45 7d 26 aa 8b 6d 0a 84 a3 1b 70 c1 9a 84 e7 82 77 c6 3e f0 c1 de 43 7b 40 76 a2 9c 6a 41 84 df e9 25 a4 bb a8 bd 7b ab 5f b2 ea 9d 65 7a f4 5c 9c 76 b8 ef 7d 55 6c 32 16 99 7e 1e 15 6f df ee 26 b0 fd 2b 07 0d e6 12 2e 8b be 74 12 f9 15 7f d2 b1 3e 0a 08 44 1e cf 26 6a 1c 5b d9 ca df 28 25 4f 70 bb e9 36 54 a1 71 50 37 4a 3e 4b 59 84 e5 75 74 ec 01 e6 8d e3 51 38 90 f9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:07:12Z / 07/07/2022T16:07:12-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:07:11Z / 07/07/2022T16:07:11-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4876615			
	Datos estampillados	FAB300A11C5EF8E41513ADEA4BA4D0D31E064536713C4C76D5AB39407B7B1F52			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2022T19:31:53Z / 23/06/2022T14:31:53-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		88 3b d1 6f 37 6d e7 eb 09 56 c9 4a 6a ea 29 93 ae f1 78 db ae a6 28 a9 2b 37 9a b5 68 89 75 e3 a5 d9 d9 83 f1 cb bd 29 df 21 d5 5a 04 53 6f 07 87 c4 4b e6 df 17 79 0f df 56 b3 f1 58 97 fc 57 f0 01 78 7e 40 2c 63 e9 32 f3 c8 c4 8e 2c e4 1b 63 93 3e 7f 48 bc 91 de 31 a4 e4 ce ee 1f 87 dd 9d 41 76 d9 1a a3 77 c7 60 a1 24 61 48 97 0d 61 d3 8c 33 da 51 aa 63 0a d3 1a 61 2b 5e bb 3b bf 2b bd ec 38 0d 3d d1 22 3c 5f e8 53 52 5d 7d ae 50 20 61 0c b2 dc 62 47 8c 25 8c c9 ca 1d a4 ce 03 1a c9 d6 98 10 d2 92 f7 3f e4 ca ea d4 d8 9f 46 15 c8 15 f3 c5 56 68 aa 7e 2e fb 09 8a ac 1c 24 3c d0 48 ae d8 df a4 8f e0 e6 2a 5f 30 1e c8 51 af 13 68 0e 4c 05 6e 81 8c 8c 1f 9d e3 34 7a bf 31 5e fc 44 c3 84 77 2c 92 06 d4 27 a2 8a 5e 6e f6 e5 0b bf f1 aa 59 51 9b f0 27 b1 9c 62 fb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2022T19:31:53Z / 23/06/2022T14:31:53-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2022T19:31:53Z / 23/06/2022T14:31:53-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4826949			
	Datos estampillados	8FDEC1F12B5C33F030195EFB092AEE8CC534E526F1D71E94CE22976D53211E44			